



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-450/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el partido **MORENA**, a través
de quien se ostenta como su representante propietario ante el
Consejo Municipal Electoral de Santa María Jalapa del Marqués,
Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el diez de
septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca¹ en el expediente RIN/EA/58/2021 que confirmó los
resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado.....	14
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio	18
SEXTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que los agravios hechos valer por el partido actor resultan inoperantes e infundado, pues no controvierten las razones por las cuales el tribunal local desestimó el caudal probatorio ofrecido, ni tampoco las razones por las cuales desestimó las causales de nulidad de votación de casilla y nulidad de la elección hechas valer.

ANTECEDENTES



I. El contexto

1. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El primero de diciembre del año pasado, el Instituto Electoral local realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, entre otros, el de Santa María Jalapa del Marqués.
5. **Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca y declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor

² En adelante, salvo precisión en contrario entiéndase que son fechas relativas al año dos mil veintiuno.

SX-JRC-450/2021

de la fórmula postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, obteniendo los resultados siguientes³:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2,071	Dos mil setenta y uno
	236	Doscientos treinta y seis
	1,199	Mil ciento noventa y nueve
	16	Dieciséis
	48	Cuarenta y ocho
	1,795	Mil setecientos noventa y cinco
	3	Tres
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	148	Ciento cuarenta y ocho

³ Los resultados se obtienen de la sentencia impugnada, visible en el cuaderno accesorio uno, fojas 265 a 266 y en electrónico en los folios 526 y 527.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-450/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
C.I. LAURO GRIJALVA	1,069	Mil sesenta y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	197	Ciento noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	7,021	Siete mil veintiuno

6. Recurso de inconformidad RIN/EA/58/2021. A fin de impugnar lo anterior, el catorce de junio posterior, la parte actora presentó demanda de recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave RIN/EA/58/2021.

7. Sentencia impugnada. El diez de septiembre, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia correspondiente al recurso de inconformidad indicado y determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Oaxaca”.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda federal. El quince de septiembre posterior, MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, presentó demanda de

juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la determinación indicada en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El veinte de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-450/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la renovación de los integrantes del



Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, de la citada entidad federativa; y, por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y, en la misma consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica la resolución impugnada, al

Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el diez de septiembre del año en curso y notificada personalmente⁴ al actor el once de septiembre siguiente, por tanto, si la demanda fue presentada el quince de septiembre de la presente anualidad, es evidente su oportunidad.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio federal fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que el representante se encuentran acreditado y se le reconoce su calidad por parte del Tribunal responsable en el informe circunstanciado.

17. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁵**

⁴ Razón y cédula de notificación personal visible a fojas 280 y 281 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal



18. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local interpuesto por el partido actor, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca a la Coalición “Va por Oaxaca”, resolución que estima es contraria a Derecho.

19. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁶

20. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁷

Requisitos especiales

22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen

⁷ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración en su perjuicio de los artículos 1, 41, fracción I y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

27. En el presente caso, se cumple tal requisito, porque el partido político actor controvierte la sentencia RIN/EA/58/2021 emitida por

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Oaxaca”; de ahí que, de resultar fundados sus agravios, podría derivar en una posible nulidad de la elección, ya que el partido actor plantea, entre otras cuestiones, la causal genérica de nulidad de la elección, por lo cual, el requisito bajo análisis se considera satisfecho.

28. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el estado de Oaxaca, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de enero de dos mil veintidós, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

29. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.



TERCERO. Tercero interesado

30. El Partido Revolucionario Institucional¹⁰ comparece con tal carácter dentro del presente juicio de revisión constitucional electoral y **se reconoce** la referida calidad con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b) de la General de Medios.

31. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que se trata del partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, al ser parte de la coalición “Va por Oaxaca”.

32. **Personería.** El PRI comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, Ricardo Miniaga Santiago personería que fue reconocida en la resolución impugnada, al comparecer como tercero interesado ante el Tribunal local.

33. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el PRI presentó su escrito de comparecencia dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto por el artículo 17 de la Ley General de Medios.

34. Lo anterior toda vez que, dicho plazo transcurrió de las diez horas con treinta minutos del dieciséis de septiembre del año en curso a la misma hora del diecinueve de septiembre siguiente y el escrito de tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con

¹⁰ En adelante PRI.

treinta y nueve minutos del dieciocho de septiembre de la presente anualidad, tal y como se desprende de la certificación de plazo signada por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Causal de improcedencia

35. El PRI hace valer como causal de improcedencia que la parte actora no señala en su demanda federal la violación a algún precepto de la Constitución federal, por lo que debe desecharse de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral.

36. A estima de esta Sala Regional, se desestima dicha causal de improcedencia, ya que como se estudió en el apartado anterior y contrario a lo que expresa el tercero interesado, la parte actora sí precisó en su demanda federal la violación a preceptos constitucionales, en específico, a los artículos 1, 41, fracción I y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

37. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



38. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f) Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u

operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

40. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias que enseguida se citan.

41. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹¹, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**¹².

42. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA**

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"¹³.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

43. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para efecto de que se declare la nulidad de la elección a concejales en el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por actualizarse entre otras cuestiones, la causal genérica de nulidad de la elección.

44. Para sustentar su pretensión, el partido político señala los siguientes agravios.

- 1) Incorrecta valoración probatoria para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1867 B, 1868 B y 1870 B.**
- 2) Incorrecto análisis de la causal de nulidad aducida en la casilla 1867 B.**
- 3) Falta de análisis de las pruebas ofrecidas para comprobar la causal de nulidad aludida en las casillas ubicadas en las calles Benito Juárez y Pino Suárez.**
- 4) Incorrecto análisis de los agravios vertidos y de las pruebas ofrecidas para determinar la nulidad de las casillas 1871 E1 y 1872 B.**

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

5) Incorrecto análisis de la causal genérica de nulidad de la elección.

45. Toda vez que todos los agravios del partido actor están encaminados a cuestionar la valoración probatoria que realizó el Tribunal local de los medios convictivos que aportó en la instancia local, esta Sala Regional procederá a realizar su estudio de manera conjunta, lo que no genera afectación alguna a sus derechos, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

SEXTO. Estudio de fondo

Marco normativo

46. En principio, es importante señalar que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo.

47. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



procesales y de las condiciones de la acción.

48. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

49. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

50. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

51. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara en un medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos — que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”; consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y

52. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o allegadas legalmente al expediente.

53. Cabe precisar que, el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁶

54. Ahora bien, para poder evaluar si el Tribunal Local cumplió con el principio de exhaustividad en la valoración probatoria de los medios convictivos que ofreció el partido actor, es necesario hacer un resumen de las consideraciones en las que basó su determinación.

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

55. En primer lugar, el Tribunal local precisó en la sentencia impugnada que el partido actor hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹⁶ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **VI.3o.A. J/13**, de rubro: **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=187528&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-450/2021

- Vulneración a los principios constitucionales, en específico a los de certeza y legalidad, por irregularidades acontecidas en las casillas instaladas el día de la jornada electoral; y
- Vulneración al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el voto.

56. Posterior a ello, el Tribunal local mencionó que la pretensión del partido actor era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1867 Básica, 1868 Contigua 1, 1870 Básica, 1871 Extraordinaria 1 y 1872 Básica.

57. Enseguida, el Tribunal analizó por temáticas los argumentos planteados, mismos que a continuación se detallan:

- **Nulidad de votación recibida en casilla.**

58. En esta temática, el Tribunal responsable mencionó que la parte actora omitió señalar de manera específica las casillas en las que estimó se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla identificadas con los incisos a), c) y h) del artículo 76 de la Ley de Medios local.

59. En consecuencia, se avocó a analizar lo relativo a la causal identificada con el inciso b), del citado artículo, respecto de la totalidad de las casillas controvertidas.

60. Sobre el particular, el Tribunal local señaló que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, tomaría en cuenta el

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados adoptado en la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

61. En consecuencia, argumentó que, con base en ella, sólo se decretaría la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la Ley se encontraran plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades fueran determinantes para el resultado de la votación.

62. Indicó que el partido actor hizo valer la causal prevista en el inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios local con relación a cinco casillas, consistente en que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, lo cual afectó la libertad o el secreto del voto y que esos hechos influyeron en el resultado de la votación de la casilla.

63. Posteriormente, el Tribunal local mencionó el marco normativo aplicable a la citada causal, así como las jurisprudencias y tesis con relación a la misma, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

64. Afirmó que la parte actora manifestó que en las casillas **1867 Básica, 1868 Básica y 1870 Básica** se ejerció presión sobre el electorado y que aquello influyó en el resultado de la votación; sin embargo, en su escrito de demanda primigenia controvertió



específicamente por tal causal la casilla **1867 Básica** y omitió señalar de manera específica y pormenorizada los hechos en los que basó su afirmación respecto de las restantes casillas, es decir, no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar como elementos mínimos necesarios para que el Tribunal responsable se encontrara en aptitud de realizar el pronunciamiento correspondiente.

65. Por lo anterior, el Tribunal local declaró que la causal de nulidad indicada era infundada tocante a las casillas 1868 Básica y 1870 Básica.

66. Por otra parte, con relación a la casilla **1867 Básica**, el Tribunal local indicó que la parte recurrente señaló en su escrito de demanda que *“Asimismo, durante la jornada electoral, surgieron incidentes en las casillas instaladas para que los ciudadanos emitieran su voto, en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, como lo fue la compra de votos por parte de personas vinculadas con la Candidata de la Coalición por, (sic) el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática (PRI-PAN-PRD) Joselin Esquivel Balseca. Como es el caso de la casilla tipo básica ubicada en la sección 1867, en la cual siento (sic) las diez horas con cinco minutos (10:05) de la mañana; la ciudadana Mayka María Trinidad Ríos, realizó el acarreo de personas para que acudieran a votar en favor de la Candidata JOSELIN ESQUIVEL BALSECA de la coalición PRI-PAN-PRRD (SIC)-asimismo les hacía entrega de un sobre que contenía dinero, esto como pago por emitir su voto en favor de la*

citada candidata.”

67. El Tribunal local expresó que la parte actora mencionó a la ciudadana de nombre Amor López Petriz y a los ciudadanos Juan Carlos Ríos Díaz y Roberto Esquivel Carballo y que, en el caso, por cuanto a la primera ciudadana el partido actor señaló la circunstancia de tiempo y de los ciudadanos restantes no lo indicó. Además, el Tribunal local precisó que las restantes manifestaciones no podían constituir circunstancias de modo y de lugar, ya que dichas manifestaciones eran vagas, genéricas e imprecisas, pues el partido actor se limitó a describir a las dos ciudadanas en mención y omitió hacerlo con los ciudadanos a quienes señaló.

68. Con relación a dicha temática, el Tribunal local indicó que la parte actora realizó manifestaciones como “... *en uno de los lugares en que se establecieron para coaccionar a las personas que durante la jornada electoral acudían a las mesas de casilla, presionarlas para que emitieran el voto a favor de Joselin Esquivel Balseca a cambio de la cantidad de \$1000.00 (sic) mil (sic) y \$2000.00 (sic) mi (sic) pesos por votos.*”; de lo anterior, el Tribunal local calificó dichas manifestaciones como genéricas, vagas e imprecisas, por lo que se afirmó se encontraba impedido para realizar el pronunciamiento correspondiente. Además, porque consideró que las fotografías que fueron anexadas al escrito de demanda primigenio no eran de la entidad suficiente, ni siquiera como indicio para que la irregularidad contemplada quedara probada, también porque la parte actora no señaló de qué manera



pudo haber influido aquello en la votación emitida en dicha casilla, es decir no se advirtió el factor determinante, por lo que estimó dicha causal como infundada.

69. Por cuanto hace a las manifestaciones del actor en su demanda primigenia consistentes en que... *“durante el desarrollo de dicha jornada electoral, en las casillas instaladas en diversas secciones, se hicieron presentes personas armadas, quienes estuvieron ejerciendo presión sobre el electorado, como se puede observar en las siguientes fotografías (sic) en la que se advierte a dos personas del sexo masculino en la batea de una camioneta color negro GMC, con placas RX-85-875, del estado de Oaxaca, la persona vestida con playera manga corta azul rey y pantalón color café claro, porta un arma de fuego, quienes se encuentra en el lugar Calle Benito Juárez y Pino Suárez, de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca”*; el Tribunal local indicó que si bien el partido político describió la vestimenta de una persona y señaló un lugar en específico, consideró que el medio probatorio no era de la entidad suficiente, al menos como un indicio, de que lo señalado haya ocurrido de esa forma.

70. Finalmente, con relación a las casillas **1871 Extraordinaria 1** y **1872 Básica**, el Tribunal local determinó que la causal de nulidad alegada era infundada ya que en ambas casillas, el partido actor señaló que durante toda la votación (desde las 8:00 hasta las 18:00 horas) estuvieron al lado de donde se instalaron las casillas (en el Corredor de la Agencia Municipal Llano Vería, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, a un costado de la Escuela Primaria Bilingüe

“Benito Juárez) dos grupos de personas armadas (un aproximado de diez y cinco personas, respectivamente) vigilando la votación. Además, afirmó que las quince personas contaban con una bolsa denominada “mariconera”, en donde aduce tenían guardadas sus armas y que se acercaban a los electores a las casillas y les decían cosas como “ya sabes por quién tienes que votar, Joselin es la buena, sino ya no va a haber apoyo eh”, en tanto que otros decían “acuérdate del apoyo de la presidenta municipal eh”.

71. El Tribunal local también argumentó que el partido actor hizo valer ante la primera casilla que intentó presentar un incidente manifestando lo que ocurría; sin embargo, éste no fue recibido por el secretario de la casilla por temor a represalias y el representante ante la segunda casilla, solicitó al presidente de la mesa directiva que dijera a dichas personas que se retiraran del lugar y éste por temor a alguna represalia, no quiso confrontarlos y permanecieron influenciando a los electores. Asimismo, el partido actor refirió que, de acuerdo con lo manifestado por sus representantes ante dichas casillas, estos grupos se acercaron e interceptaron a más de cien y más de ciento setenta electores, respectivamente.

72. Al respecto, el Tribunal local consideró que no se actualizó la causal de nulidad pues lo manifestado no tenía sustento probatorio alguno, ya que si bien el partido actor afirmó que se anexaría una serie de fotografías en las que se podía observar a tales personas, ello no ocurrió; aunado a que, la manifestación de que se vio afectado el sufragio de más de doscientos setenta electores como factor de determinancia tampoco tenía sustento probatorio alguno.



De igual manera, el Tribunal responsable argumentó que no era suficiente que el partido manifestara que el secretario de la mesa directiva no le quiso recibir un escrito de incidente a una de sus representantes de casilla, ya que el partido actor estuvo en aptitud de presentar ante el Consejo Municipal Electoral el escrito de incidentes que aduce no le fue recibido en la Mesa Directiva de Casilla.

73. En ese sentido, el Tribunal local consideró que, aunque el partido actor anexó a su escrito de demanda primigenio copias simples de diverso escritos de incidentes mismos que adujo haber presentado ante el Consejo Municipal Electoral, del análisis a dichas documentales advirtió que no contaban con algún elemento que permitiera concluir que efectivamente fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por lo que carecían de valor probatorio alguno.

74. Finalmente, con relación a esta causal, el Tribunal local adujo que no pasaba inadvertido que el partido actor refirió que dada la naturaleza de las supuestas acciones atípicas resultara muy complicado obtener mayores elementos probatorios, a fin de generar convicción sobre los hechos aducidos, ya que nadie está dispuesto a exponer su vida; sin embargo el Tribunal responsable argumentó que la determinación de anular la votación recibida en una casilla tiene gran trascendencia por lo que no puede basarse únicamente en el dicho de la parte actora, por lo que consideró infundada la causal de nulidad en estudio.

Causal genérica de nulidad de la elección.

75. Tocante al estudio de la causal genérica de nulidad de la elección, el Tribunal local, en primer término, expresó que para decretarla tenían que actualizarse los elementos que cita el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis XXXVIII/2008 de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”

76. Posterior a ello, adujo que el partido actor hizo valer que siendo las 1:00 horas del seis de junio del año en curso, ciudadanos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués detuvieron una camioneta marca Ford, color blanca, con caja de carga tipo redilas, color roja con detalles en blanco y azul, con placas de circulación RX-71-797 del estado de Oaxaca, la cual transportaba bolsas de plástico que contenían despensas y que afirmó que dicho vehículo era conducido por dos hombres, uno de ellos, según la afirmación del partido actor, era el ciudadano Adán Urbina quien funge como Secretario Municipal en la actual administración municipal y que éste manifestó que las despensas supuestamente localizadas iban a ser repartidas a las personas que eran de su partido, -el PRI- y, que votarían a favor de su jefa de Joselin Esquivel Balseca para seguir siendo Presidenta Municipal; situación que a estima de la parte actora, generó una ventaja en favor de la candidata de la coalición, Joselin Esquivel Balseca.

77. Sobre el particular, el Tribunal local precisó que la irregularidad no se encontraba acreditada, ya que si bien en el escrito de demanda se insertaron tres elementos probatorios (capturas de pantalla de un video grabado el día del supuesto



hecho), esto era insuficiente para tener por acreditado tal situación, pues si bien señaló circunstancias de tiempo y modo, omitió señalar la correspondiente al lugar e incluso el Tribunal responsable advirtió al analizar los elementos de tiempo y modo que no eran claros ni precisos para realizar el análisis idóneo de la irregularidad planteada.

78. Finalmente, precisó que la parte actora pretendió probar el hecho con un video que anexó a su escrito de demanda primigenia en una USB; sin embargo, ésta prueba no fue admitida por el Magistrado Instructor al no cumplir con las reglas para su exhibición, ya que el partido actor al ofrecer dicha prueba omitió señalar de manera específica lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

79. Por lo expuesto, determinó declarar infundada la causal genérica en estudio.

Vulneración al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el voto

80. Respecto al citado agravio, el Tribunal local precisó que el partido actor hizo valer que con las irregularidades analizadas se había vulnerado el derecho de votar, previsto en la fracción I, del artículo 35, de la Constitución Federal, en perjuicio de la ciudadanía de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

81. Sobre el particular, el Tribunal responsable determinó que el agravio era inoperante, ya que las irregularidades fueron

declaradas infundadas por lo que resultaba suficiente para que no realizara pronunciamiento alguno sobre el agravio; sin embargo, adujo que la inoperancia del agravio derivaba de que el partido actor pretendía hacer valer en representación de la ciudadanía de Santa María Jalapa del Marqués Oaxaca, la vulneración a su derecho de votar, mismo que es tutelado por el artículo 35 de la Constitución federal; no obstante, señaló que el partido actor carece de interés jurídico y legitimación para hacer valer tal inconformidad, ya que si bien los partidos políticos pueden promover las denominadas acciones tuitivas de intereses difusos, aquello era procedente únicamente bajo los supuestos claros y definidos por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

82. Precisó que la jurisprudencia señala que dos de los elementos necesarios para que los partidos actores puedan deducir dichas acciones son los siguientes:

- La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; y
- Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se puedan conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el



reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

83. Ahora bien, el Tribunal local mencionó que, si bien la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas es un asunto de interés social, tomando en cuenta a la sociedad como una unidad y como la base de un estado democrático, debía tenerse presente que el derecho político electoral de votar se encuentra individualizado e integrado al acervo jurídico de cada ciudadano y ciudadana de nuestro país.

84. Además de que era importante tomar en cuenta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía mediante la legislación vigente en nuestro estado y en nuestro país confiere una acción personal y directa a la ciudadanía para enfrentar los actos que vulneren su derecho político-electoral de votar.

85. Por lo expuesto, el Tribunal local consideró que al no proceder una acción tuitiva de intereses difusos y al no existir inconformidad por parte de los ciudadanos que pudieron ver afectado su derecho de votar en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el agravio era inoperante de conformidad con la jurisprudencia 10/2005 de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

Vulneración a los principios constitucionales, en específico a los de certeza y legalidad por irregularidades acontecidas en

las casillas en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

86. Por cuanto hace a este motivo de disenso, el Tribunal local indicó que la parte actora refirió que, con todas las irregularidades y motivos de disenso analizados se actualizó la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

87. Sin embargo, en su concepto, al no haberse acreditado ninguna de las irregularidades hechas valer y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, no quedaba acreditada una vulneración a los principios rectores de certeza y legalidad, por lo cual era infundado el motivo de disenso.

88. En consecuencia, el Tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Oaxaca” y, por tanto, confirmar la elección de concejales al referido ayuntamiento.

Postura de esta Sala Regional

89. En primer término, es importante señalar que el partido actor únicamente controvierte los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas y la causal genérica de nulidad de votación, por lo que los pronunciamientos del Tribunal local relativos a la “vulneración al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el voto” y “vulneración a los principios constitucionales,



en específico a los de certeza y legalidad, por irregularidades acontecidas en las casillas instaladas el día de la jornada electoral” quedan intocados.

90. Ahora bien, respecto de la incorrecta valoración probatoria, el partido actor hace valer los siguientes agravios.

1) Incorrecta valoración probatoria para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1867 B, 1868 B y 1870 B.

91. En primer término, señala que el Tribunal local no valoró de manera correcta los elementos probatorios que fueron aportados para determinar la existencia de las causales que planteó, por lo que el Tribunal responsable faltó parcialmente al principio de exhaustividad que debe observarse en todas las sentencias.

92. Además, indica que el Tribunal local no se pronunció sobre el caudal probatorio que aportó en la instancia primigenia para determinar la existencia de la causal de nulidad aducida, medios con los cuales se encontraría en aptitud de decidir sobre la anulación o no de las casillas 1867 B, 1868 B Y 1870 B.

2) Incorrecto análisis de la causal de nulidad aducida en la casilla 1867 B.

93. En un segundo motivo de agravio, la parte actora manifiesta que le causa agravio el apartado 6.1, fracción II de la sentencia impugnada, al momento en que el Tribunal local declara inoperante el agravio consistente en la compra y acarreo de votos en la casilla

1867 B.

94. Aduce que el Tribunal local mencionó que las expresiones consistentes en el número de sección y tipo de casilla, mismas que cuentan con una ubicación única y distinta a las demás establecidas en el Encarte emitido por el INE, la hora aproximada de la realización de la conducta y la mención de la conducta consistente en la compra de votos y acarreo para sufragar en favor de la coalición conformada por los partidos PRI, PAN PRD, así como las personas que se encontraron involucradas en dicho acontecimiento, no eran suficientes para determinar la existencia de dicha causal de nulidad y la catalogó como vaga, genérica e imprecisa, a partir de lo cual, en estima de la parte actora, se configura una falta de análisis del escrito de impugnación, así como de sus pruebas en donde se observaban a las personas mencionadas realizando el acarreo de votantes y compra de sufragios, circunstancias que fueron alegadas dentro de la demanda primigenia y respaldadas con las pruebas que anexó a ésta.

95. En ese sentido, la parte actora indica que en su demanda primigenia expresó el monto aproximado erogado para la compra de votos por parte de las personas simpatizantes de la Coalición presuntamente ganadora; sin embargo, aduce que el Tribunal local estimó que dicho monto no es determinante, así como que no se encontraba en posibilidad para pronunciarse al respecto.

3) Falta de análisis de las pruebas ofrecidas para comprobar la causal de nulidad aludida en las casillas



ubicadas en las calles Benito Juárez y Pino Suárez.

96. En tercer lugar, el partido actor alega que le causa agravio el apartado identificado con el número 6.1, fracción III de la sentencia impugnada, ya que en éste el Tribunal local afirma que el partido actor no mencionó de manera específica las secciones en las que se presentaron dos personas armadas en una camioneta negra marca GMC, con placas RX-85-875 del estado de Oaxaca, en las calles Benito Juárez y Pino Suárez, así como que no fueron expresadas las razones por las cuales dichas circunstancias influyeron en los resultados de las elecciones.

97. Al respecto, la parte actora aduce que en un primer momento se advierte una contradicción de carácter lógico entre el tercer y cuarto párrafo de la fuente de agravio, en relación a que en el tercer párrafo el Tribunal local menciona que dentro del recurso se especifica la calle Pino Suárez del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués y en el cuarto párrafo menciona la falta de señalamiento de secciones; sin embargo, de la demarcación territorial del municipio en comento, en la calle Pino Suárez y conforme al Encarte se encuentran instaladas las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 1870, circunstancia por la cual considera que la ubicación se encontraba especificada.

98. Por otra parte, la parte actora señala que con relación al alcance que tuvo la presencia de personas armadas en la proximidad de las casillas pertenecientes a la sección número 1870, las personas que acudieron a ejercer su derecho al sufragio activo se encontraron amenazadas y coartadas de su libre albedrío

para decir qué fuerza política decidir, toda vez que el ambiente de violencia no permite el ejercicio normal de los derechos electorales; aunado a que considera que con el caudal probatorio que aportó, se desprende la existencia de dichos sujetos, así como los detalles indicados.

99. Sin embargo, indica que el Tribunal local no analizó de manera objetiva que, la existencia de tales circunstancias, no pueden garantizar la celebración de elecciones libres.

4) Incorrecto análisis de los agravios vertidos y de las pruebas ofrecidas para determinar la nulidad de las casillas 1871 E1 y 1872 B.

100. En un cuarto motivo de agravio, el partido actor manifiesta que le causa agravio el apartado 6.1, fracción IV de la sentencia impugnada, pues el Tribunal local aduce que no es posible determinar la causal de nulidad consistente en la coacción y compra del voto dentro de las casillas **1871 E1 y 1872 B**, toda vez que los escritos de incidentes no fueron recibidos por las autoridades de las mesas directivas de casilla y que no tienen sustento probatorio para determinar la existencia de dichas situaciones.

101. Por ello, la parte actora indica que las consideraciones del Tribunal local carecen de exhaustividad, ya que de las pruebas ofrecidas en su demanda primigenia, se puede advertir una cantidad determinada de sujetos que se encontraban condicionando el voto de las y los ciudadanos y que en las pruebas



técnicas aportadas en la instancia primigenia se desprende un conjunto de personas que se encontraban dentro de las casillas 1871 E1 y 1872 B, que interceptaban a votantes con el fin de influir en la decisión de los mismos.

102. En ese sentido, la parte actora señala que, si bien el Tribunal local se pronunció respecto a dichas pruebas, éste expresó que no eran suficientes para determinar la existencia de las causales aducidas. Asimismo, argumenta que en las casillas señaladas se suman doscientos setenta electores que emitieron su voto en condiciones de coacción y violencia, por lo que resulta determinante para el resultado de la elección.

103. Por lo expuesto, la parte actora expresa que el Tribunal local debió valorar las pruebas de manera detallada para acreditar los actos de coacción y violencia en las casillas 1871 E1 y 1872 B.

5) Incorrecto análisis de la causal genérica de nulidad de la elección.

104. Finalmente, el partido actor se queja del estudio relativo a la causal genérica de nulidad de la elección de la sentencia controvertida, ya que, en su concepto, sí estaban acreditados los elementos para tenerla por actualizada, de conformidad con la tesis XXXVIII/2008 de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN", según señala en cada caso.

a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en

la dirección de asuntos públicos, así como son las relativas al desarrollo del proceso electoral.

105. La parte actora estima que el elemento citado se actualiza, en atención a que no pudo llevarse a cabo el proceso electoral conforme a los principios rectores constitucionales de certeza, libertad y en un ambiente libre de violencia ya que dichas situaciones influyeron en la elección de los ciudadanos de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

106. Lo anterior, debido a que, desde su óptica, con las fotografías que aportó se acredita la existencia de las personas que se encontraban en la casilla 1871 E1 y 1872 B, realizando la compra y coacción del voto a los electores y llevando a cabo comentarios amenazantes sobre los programas sociales municipales de la actual presidenta del Ayuntamiento referido.

107. También la parte actora argumenta que en la sección 1870 se acreditó con fotografías la concurrencia de dos personas en una camioneta negra, donde se apreciaba que portaban armas de fuego para realizar presión en los electores.

108. Finalmente, con relación a la casilla 1867 B, aduce que mediante pruebas técnicas se aprecian personas que se encontraban comprando votos y acarreando personas con el fin de recibir un número mayor de sufragios en favor de la planilla registrada por la Coalición, ya que las personas identificadas dentro de la camioneta descrita son actuales servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués,



Oaxaca.

109. Por lo expuesto, la parte actora argumenta que con los elementos probatorios que aportó en la instancia primigenia se acreditan la existencia de violaciones relativas al desarrollo normal de las elecciones durante la jornada electoral.

b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral que comprenden una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos.

110. La parte actora refiere que dicho elemento se actualiza, ya que en 17 casillas que fueron instaladas en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca dentro de las secciones 1867, 1868, 1870, 1871 y 1872, se realizó la compra de votos, coacción de sufragios, violencia y presión en los lugares cercanos de las casillas mencionadas.

111. La parte actora refiere que lo narrado se demuestra con las pruebas que ofreció en la instancia primigenia, toda vez que en ellas muestran a las personas en las secciones mencionadas, realizando la compra de votos y de acarreo de personas para sufragar y también aduce que en uno de los videos que sirvieron como prueba, se aprecia a la ahora Secretaria Municipal de Santa María repartiendo despensas para realizar una incidencia en la voluntad de las personas al momento de emitir el voto.

c) Violaciones sustanciales que pueden ser formales o materiales. Formales cuando afecten normas y principios

jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral su resultado y, materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

112. La parte actora manifiesta que se acredita la violación formal-material a los principios de las elecciones libres, ya que, con las pruebas técnicas que ofreció en la instancia local, se acreditan la falta de libertad y certeza en las elecciones, dado que no se garantizó el desarrollo normal de las elecciones para efectos de que los electores emitan su opinión en las casillas.

113. Por ello, argumenta que dichas violaciones son relevantes puesto que la diferencia de 276 votos puede existir dentro de las casillas que se impugnan en un primer momento y como consecuencia de las violaciones a los principios constitucionales se puede declarar la nulidad total de la elección.

d) Violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia del tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral.

114. La parte actora expresa que las violaciones incidieron dentro del horario de 8 horas a las 18 horas del seis de junio del año en curso, esto es, el día de la jornada electoral y que las violaciones aducidas fueron llevadas a cabo dentro de ésta y que las consecuencias que tuvieron fue que los electores no pudieran emitir de manera libre su voto, lo que se traduce en la falta de



certeza en los resultados de la elección, los cuales se comprueban con el caudal probatorio ofrecido en su escrito primigenio.

e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

115. En este punto, indica que el elemento se satisface, debido a que con las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías que ofreció se acreditan las violaciones legales y constitucionales rectores de las elecciones, ya que en reiteradas ocasiones alegó la existencia de irregularidades y violencia generalizada dentro de la jornada electoral, lo cual no puede traducirse en el libre ejercicio del sufragio activo de los electores.

f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios.

116. La parte actora refiere que se acredita el elemento de determinancia, pues de las violaciones que expresó en su demanda primigenia existe una diferencia de 276 votos en el primer lugar de la planilla de la Coalición y al partido que representa; hecho que a su decir, no puede ser coligado, en que de una casilla en la que se determina la existencia de violencia y coacción para el ejercicio del sufragio, puesto que de una casillas en la que pueden existir como máximo 750 electores, pueden ser obtenidos los votos que hacen

diferencia en la elección que se impugna.

117. En esa línea, la parte actora argumenta que las irregularidades ocurrieron en seis secciones electorales, mismas que cuentan con un máximo de tres mil ciudadanos, lo que puede derivar la existencia de incidencias en el voto de ellos, así como el resultado de la elección.

118. Asimismo, refiere que se acredita la existencia de un nexo causal, toda vez que las violaciones fueron cometidas por integrantes y simpatizantes de la coalición conformada por los partidos de la Revolución Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, motivo por el cual existe una relación entre las violaciones aducidas y el resultado final de la elección.

119. En consecuencia, argumenta que ante la falta de análisis de los elementos que integran la tesis aducida por el Tribunal local, se viola el principio de exhaustividad, pues a su decir, en la sentencia impugnada se limitó a refutar los agravios vertidos por la parte actora y no a realizar un análisis de los elementos que acreditaran la existencia de las causales genéricas de nulidad de la elección.

120. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios hechos valer por el partido actor resultan **inoperantes**, según se explica a continuación.

121. Tocante al primero y segundo de los agravios hechos valer, su inoperancia radica en que el partido actor no señala siquiera de manera indiciaria cuáles son las pruebas que estima el Tribunal local no valoró adecuadamente, ni tampoco cuáles dejó de valorar.



122. Máxime que respecto a las casillas 1868 básica y 1870 básica, el Tribunal local indicó que no haría estudio alguno, toda vez que el partido actor omitió detallar de manera específica y pormenorizada los hechos en los que basaba su afirmación, es decir, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y tampoco dio elementos mínimos para que el Tribunal local se pronunciara de la nulidad.

123. Y, por lo que hace al estudio de la casilla 1867 básica, el partido actor no controvierte la afirmación del Tribunal local relativa a que las fotografías que insertó en su escrito de demanda primigenio no eran de la entidad suficiente, ni siquiera como indicio, para probar la irregularidad contemplada por la causal en estudio.

124. En consecuencia, ante lo genérico de las expresiones del partido actor, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para revisar la valoración probatoria hecha por el Tribunal responsable, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS, EN LA REVISIÓN”**,¹⁷ la cual indica que cuando en los agravios se dice que el tribunal de primera instancia no hizo una correcta valoración de las pruebas, pero no se precisa qué pruebas en particular fueron mal valoradas y por qué motivos en particular, ni se dan razones para llevar al tribunal de revisión a la conclusión de que la valoración debió ser otra, el órgano jurisdiccional revisor no puede hacer un nuevo estudio de oficio de todas las pruebas rendidas, supliendo la deficiencia de los

¹⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, T.C.C., 7ª época, volumen 97-102, sexta parte, p. 368 y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

agravios.

125. Máxime que, en el caso, nos encontramos ante un juicio de revisión constitucional electoral donde no procede la suplencia de la queja.

126. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que respecto del agravio de la compra y acarreo de votos en la casilla 1867 B, el partido actor afirma que, la sección y el tipo de casilla cuentan con una dirección única que era posible verificar en el encarte emitido por el INE, por lo cual el Tribunal local estaba en posibilidad de identificar el lugar donde alegó que se compraron votos y se acarrearón votantes.

127. Sin embargo, dicho agravio se estima inoperante, toda vez que el partido actor no realizó las citadas precisiones ante el Tribunal local, por lo cual, dicho órgano jurisdiccional estuvo imposibilitado para pronunciarse respecto de estas.

128. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”,¹⁸ y la diversa **1a./J. 19/2021 (9a.)** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA CONTROVERTIDA**”.¹⁹

¹⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, 1ª Sala, 10ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



129. En todo caso, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto a que con las pruebas aportadas no podía tenerse por actualizada la causal de nulidad de votación en casilla solicitada, ya que el partido actor se limitó a presentar fotografías que insertó en su escrito de demanda, las cuáles en el mejor de los casos podrían catalogarse como pruebas técnicas que ofrecen indicios de lo que en ellas se muestra y que requieren de otros elementos probatorios para concatenarse y alcanzar un valor probatorio mayor.

130. Sustentan dicha conclusión, las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁰ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**²¹.

131. Asimismo, por cuanto hace a la afirmación del partido actor, relativa a que en el escrito de inconformidad inicial fue expresado el monto aproximado erogado para la compra de los votos, y, sin embargo, el Tribunal local se encontró imposibilitado para pronunciarse al respecto; esta Sala Regional estima que es inoperante.

132. Ello, ya que se trata de una afirmación genérica que no está

²⁰ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24 y en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 59 y 50 y en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

sustentada en medio probatorio alguno y tampoco controvierte las razones por las cuales el tribunal local la desestimó.

133. Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones contenidas en el tercero de los agravios que hace valer el partido actor, estas también se consideran inoperantes.

134. Lo anterior, toda vez que se refiere a casillas –1870 C1 y 1870 C2– que no controvirtió en la instancia primigenia, por lo cual el Tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto de su validez.

135. En efecto, el actor afirma que cuando afirmó que habían llegado personas armadas, manifestó que esto había ocurrido en las calles Benito Juárez y Pino Suárez y que ahí estaban ubicadas, conforme al encarte, las casillas correspondientes a la sección 1870 básica, contigua 1 y contigua 2, por lo que estima que el Tribunal local tenía elementos suficientes para pronunciarse y conceder la nulidad de las casillas citadas.

136. Y si bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que, en efecto, relató que la citada camioneta había llegado a esas calles, lo cierto es que no vinculó esos hechos con casilla alguna, por lo que incumplió con la carga mínima de identificar la casilla que pretendía controvertir.

137. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **9/2002** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL**



ESPECÍFICA”.²²

138. En ese orden de ideas, toda vez que no especificó las casillas en las cuales estimó que se actualizaba la causal de nulidad consistente en ejercer violencia o presión contra el electorado, es que no puede hacerlas valer en la presente instancia, por lo cual, como se mencionó, su agravio resulta inoperante.

139. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.**²³

140. Por lo que hace al motivo de agravio cuarto, relativo al incorrecto análisis de los agravios y las pruebas ofrecidas para determinar la nulidad de las casillas 1871 E1 y 1872 B, el mismo se estima infundado, por una parte, e inoperante por la otra.

141. Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que alega el partido actor, el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis que hizo de las pruebas que se ofrecieron para acreditar la causal de coacción y compra del voto.

142. Sobre el particular señaló que lo manifestado por el partido recurrente no encontraba sustento probatorio alguno porque si bien afirmó que anexaría una serie de fotografías en las cuales se podía

²² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46, y en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

observar a las personas que estuvieron coaccionando el voto, aquello no había ocurrido.

143. Además, afirmó que las copias simples de los escritos de incidentes que presentaba no tenían valor probatorio alguno, toda vez que no contaban con elemento alguno que permitiera concluir que efectivamente se habían presentado ante el Consejo Municipal.

144. Por otra parte, lo inoperante del agravio hecho valer radica en que el partido actor, lejos de controvertir los argumentos del Tribunal local, se limita a reiterar que con las pruebas técnicas que aportó, se puede comprobar que había un conjunto de personas que se encontraban dentro de las casillas controvertidas y que interceptaban votantes con el fin de influir en su decisión. No obstante, el Tribunal local afirmó que no se anexaron al escrito de demanda inicial las citadas pruebas técnicas, y el actor es omiso al pronunciarse respecto de este tema.

145. Finalmente, tocante al agravio relativo al incorrecto análisis de la causa genérica de nulidad de la elección, el mismo también se estima inoperante.

146. Lo anterior, en primer lugar, porque ante esta Sala Regional, el partido actor pretende perfeccionar el agravio que manifestó en la primera instancia y ahonda respecto de los elementos por los cuales considera que se debe tener por configurada la citada causal, cuando esto debió haberlo alegado ante el Tribunal local.

147. En efecto, en su demanda primigenia, el partido actor se limitó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-450/2021

a narrar una serie de hechos y a insertar unas fotografías con las cuales, en su concepto, se acreditaba la causal de nulidad genérica, más no formuló argumentos que pudieran guiar la determinación del órgano jurisdiccional local.

148. En ese orden de ideas, dado lo novedoso de las alegaciones, el agravio es inoperante.

149. En segundo lugar, porque el partido actor parte de la premisa errónea de que con las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías se acreditan los extremos de la causal de nulidad genérica, cuando lo cierto es que, tocante al video ofrecido, el tribunal local no lo admitió y por lo que hace a las fotografías, señaló que eran insuficientes, ya que no se habían precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se pretendía probar con ellas; sin que el partido actor controvierta la citada valoración probatoria.

150. En consecuencia, al resultar inoperantes e infundado los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** la sentencia impugnada.

151. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora y al tercero interesado, así como a los demás interesados; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-450/2021

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.